

## **LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS HUMANAS**

*Sergio Henríquez Galindo<sup>1</sup>*

El último informe de Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en Las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, realiza un detallado diagnóstico de la situación en el continente, y desarrolla recomendaciones para superar los obstáculos que se encuentran a ese nivel.

La defensa jurisdiccional de los derechos de las mujeres víctimas de violencia deja mucho que desear, pero no sólo por la falta de recursos que garanticen una efectiva protección, sino además porque aún existe la opinión generalizada en la judicatura, de que los jueces no pueden velar por los derechos de los humanos y humanas, pues éstos deben ser protegido por políticas sociales. Menos aún cuando dicha vulneración es el resultado del actuar de particulares, como sucede normalmente en los casos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup> ya se ha

---

<sup>1</sup> Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile.

<sup>2</sup> Es de destacar que la Corte Interamericana reconoció explícitamente su competencia sobre la Convención de Belém do Pará el año 2006, en el caso "Penal Castro Castro contra Perú". Un mayor desarrollo de este importante acontecimiento se encuentra en "Anuario de Derechos Humanos 2007", del

pronunciado latamente sobre este punto, señalando que el Estado no sólo es responsable respecto del actuar directo de sus agentes, sino también del actuar de los particulares, en la medida que el Estado está obligado a garantizar el goce efectivo de los derechos, sea por la vía de la prevención, sea por la vía de la investigación y juzgamiento de los hechos que violen estos derechos<sup>3</sup>.

Pero además existe para el Estado de Chile una directa obligación de actuar en estos casos, que emana de la Convención de Belém do Pará, en su artículo 7, lo que a juicio del informe ya citado instauro el "vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial"<sup>4</sup>. El no respeto de este deber de actuar jurisdiccional del Estado ha tenido sus consecuencias a nivel americano. El Caso Maria da Penha contra Brasil presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, responsabilizó al Estado de Brasil por, entre otros aspectos, la tardanza injustificada y la tramitación negligente de este caso de violencia, violando el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de

---

Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, página 127.

<sup>3</sup> Así lo ha expresado en el Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C Nº 4, párrafo 166 y el Caso de la "Masacre de Maripán", sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C Nº 134, párrafo 111.

<sup>4</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en Las Américas", página 15, párrafo 33.

la Convención de Belém do Pará<sup>5</sup>. La Comisión en ese caso ha recomendado instaurar políticas de prevención general positiva, al señalar que "la ineffectividad judicial ante casos de violencia contra mujeres crea un ambiente de impunidad que facilita la violencia "al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad para sancionar estos actos"<sup>6</sup>.

El deber de garantizar el efectivo goce de los derechos humanos por la vía jurisdiccional se ha vuelto a reafirmar en la reciente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando el año 2006 que los Estados deben "generar un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares"<sup>7</sup>.

El Sistema de Protección Universal de Derechos Humanos, por su parte, también plantea su preocupación por la efectiva

protección de los derechos de las mujeres a nivel jurisdiccional. Cecilia Medina comenta las Observaciones Finales del Comité de la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer señalando que "El Comité (...) pone el acento no sólo en el ordenamiento jurídico chileno, sino que muy especialmente en la implementación de las leyes y en las prácticas administrativas o judiciales que pueden constituir obstáculos al objetivo de la Convención de combatir la discriminación contra las mujeres"<sup>8</sup>.

La efectiva protección de derechos a nivel jurisdiccional debe ser no sólo normativa, sino además real. El informe de la Comisión define el acceso a la justicia como "el acceso de iure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad a los parámetros internacionales de derechos humanos"<sup>9</sup>, lo que implica que si una mujer solicita una medida cautelar, esta sea efectiva en cuanto a la protección de su vida, para prevenir un femicidio. Chile no se ha mostrado cumplidor de la dimensión "de facto" del acceso a la Justicia, como se

---

<sup>5</sup> Caso citado en Instituto Interamericano de Derechos Humanos, "Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres", Agencia Sueca de Cooperación Internacional, Norwegian Ministry of Foreign Affairs, página 80. Caso completo en CIDH, informe de Fondo N° 54/01, María da Penha Fernández (Brasil), 16 de abril de 2001.

<sup>6</sup> CIDH, Informe de Fondo N° 54/01, María da Penha Fernández (Brasil), 16 de abril de 2001, párrafo 38,39 y 44, citado en "Acceso a la Justicia...", párrafo 36.

<sup>7</sup> Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya contra Paraguay, sentencia de 29 de marzo de 2006, serie C N° 146, párrafo 153.

---

<sup>8</sup> Medina Quiroga, Cecilia. "La situación de los Derechos Humanos de las Mujeres según el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones Finales realizadas por el Comité al Cuarto informe Periódico de Chile", en "Anuario de Derechos Humanos 2007", del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, página 150.

<sup>9</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en Las Américas", página 3, párrafo 5.

señala en el Informe Anual de Derechos Humanos 2006, hechos 2005, que señala "Las cifras sobre asesinatos de mujeres, que se denomina femicidio, muestran que hasta mediados de diciembre de 2005, 37 mujeres fueron asesinadas por sus parejas. En tres de estos casos se había decretado medidas cautelares consistentes en la prohibición de que sus parejas se acercaran a ellas"<sup>10</sup>.

Por otra parte, si bien es cierto que la debida diligencia de los tribunales en la tramitación de los casos es fundamental, ello no es efectivo si no se acompaña de políticas sociales paralelas que prevengan las situaciones de violencia y acojan con eficacia los casos que se requieran, auxiliando a la justicia. Ello en Chile no ocurre, como puede desprenderse del mismo Informe de derechos humanos, pero del año 2007 sobre hechos 2006, ya que "lo más preocupante es que la respuesta del estado está preferentemente enfocada en el tratamiento judicial, pese a que está comprobado que cualquier política pública exitosa requiere de un enfoque interdisciplinario y multisectorial"<sup>11</sup>

Llegamos a un punto en que la debida diligencia, y la protección efectiva a nivel jurisdiccional de los derechos de las mujeres se

entrecruza con las políticas sociales que implementa el Ejecutivo, para poder dar así un efectivo acceso a la justicia a las mujeres. Que los tribunales estén sensibilizados y den celeridad y prolijidad a los procesos en que protejan derechos de mujeres víctimas de violencia, debe ir de la mano de políticas sociales que auxilien dichos procesos, para dar cumplimiento "*de iure*" y "*de facto*" al derecho al acceso a la justicia y a un proceso debidamente diligenciado.

---

<sup>10</sup> Universidad Diego Portales, "Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2006, hechos 2007", página 337.

<sup>11</sup> Universidad Diego Portales, "Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2007, hechos 2006", página 337.